



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 363  
**Referencia:** Verbal de enriquecimiento sin justa causa  
**Demandante:** James Casquete García  
**Demandado:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2020.00026.00  
**Fecha:** 13 de mayo de 2022

### **ASUNTO**

Se allega recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Dra. FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, apoderada judicial del ciudadano JAMES CASQUETE GARCÍA, demandante dentro del presunto asunto, contra el auto 148 del 2 de marzo de 2022 el cual fijó fecha para audiencia y ordeno corregir el traslado 06-21 del 10 de marzo de 2021.

Expone como fundamento factual de su suplica que el haber corregido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado sin otorgar nuevo plazo para realizar pronunciamiento alguno conlleva a omitir la oportunidad para solicitar pruebas de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto señalado y en su lugar pide que se fije nuevamente en lista la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la pasiva procesal.

De otro lado, en escrito separado pide que se ejerza el control de legalidad dentro del presente asunto a fin de que se le otorgue nuevamente el término referido en el escrito de recurso.

En contraposición a los argumentos esbozados por la demandante, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, precisa que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 la contestación de la demanda y las excepciones fueron remitidas al extremo recurrente a los correos electrónicos [casquetejames@hotmail.com](mailto:casquetejames@hotmail.com) y [coboarboleda@hotmail.com](mailto:coboarboleda@hotmail.com) señalados por la misma abogada para recibir notificaciones judiciales.

Así, refiere entonces el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada que, la mandataria recurrente pasa por alto lo dispuesto en señalado en el artículo 9º del Decreto en mención, toda vez, que arguye el término para que aquella presentara sus reparos o solicitara nuevas pruebas feneció el 19 de octubre de 2020 sin que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Por lo anterior, solicita el abogado de la entidad demandada que no se corra traslado a la parte actora de las excepciones de mérito comoquiera que la parte contó con el término procesal oportuno presentara sus argumentos.

Respecto a la pretensión impugnaticia ha de precisar el Juzgado desde ya que la misma no tiene animo de prosperidad según los motivos que pasaran a explicarse.

Bien señala el artículo 370 del Código General del Proceso que: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110<sup>1</sup>, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

No obstante, dichos parámetros cambiaron ostensiblemente con la llegada del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional para garantizar la prestación del servicio de la justicia en sede de la emergencia sanitaria decretada por Covid 19, el cual señala el parágrafo del artículo 9º que:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

(...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (resaltado fuera del texto original)

Puesto lo anterior y al revisar el correo electrónico del Juzgado se determina entonces que, en efecto, dentro del presente asunto el extremo demandado al contestar la demanda remitió a la demandante la contestación al libelo con sus respectivos anexos a los correos electrónicos [casquetejames@hotmail.com](mailto:casquetejames@hotmail.com) y [coboarboleda@hotmail.com](mailto:coboarboleda@hotmail.com) según se muestra a continuación:



Ello pues, ha de significar entonces que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, después de dos (2) días de remitido el correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandada a la profesional del derecho que representa los intereses del activo litigioso, comenzó a correr el término de cinco (5) días para de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso para que aquella hiciera el pronunciamiento respectivo e inclusive solicitara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, tenía hasta el 19 de octubre de 2020, no obstante, el lapso referido en líneas precedentes feneció con el silencio de la hoy recurrente.

En ese orden, claro es que la súplica implorada por la quejosa resulta a todas luces improcedentes pues el término legal para que aquella se hubiere

pronunciado o hubiese pedido nuevas pruebas, itérese, venció el 19 de octubre de 2020 y no con el traslado surtido por secretaria.

En cuanto a la solicitud de la concesión del recurso de apelación, el Juzgado dispondrá su negación comoquiera que el auto del 2 de marzo de 2022 no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco hay norma especial que así lo amerite.

De otro lado, mírese como el Despacho erró al correr nuevamente traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, toda vez que dicha etapa se surtió de acuerdo a las disposiciones emanadas en el Decreto 806 de 2020 por lo que el Juzgado no debió surtir el traslado secretarial, motivo por el cual, ejerciendo el control de legalidad y en aras de evitar posibles nulidades se dejará sin efecto el traslado 06 del 10 de marzo de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 11 de mayo de 2022 no se pudo llevar a cabo por estar pendiente la resolución del recurso propuesto por la parte demandante, se dispondrá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER PARA REVOCAR** el auto 148 del 2 de marzo de 2022, por los motivos expuestos *ut supra*

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la Dra. FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, apoderada judicial del ciudadano JAMES CASQUETE GARCÍA, demandante dentro del presunto asunto.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTO** el traslado 06 del 10 de marzo de 2021, según las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. FIJAR NUEVA FECHA** para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, señalada para las 10:00 a.m. del día 27 del mes de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da6a4fe94f53e0a04380cdb885fd04a76a6cbf2603f32648af79d02348ee53**  
Documento generado en 13/05/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio:** 367  
**Referencia:** Ejecutivo Singular mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia SA  
**Demandado:** María Elena Roa Castillo  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2019-00274.00  
**Fecha:** 13 de mayo de 2022

### 1. ASUNTO

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y del curador *ad litem* que representa los intereses de la parte demandada dentro del presente asunto, a través del cual solicitan que se revise nuevamente el escrito de contestación toda vez que a su discurrir no se propuso excepción alguna, sino que se hizo una manifestación respecto de la claridad en los intereses moratorios que se causan.

Por lo anterior, solicitan al Despacho prescindir de la audiencia fijada para el 23 de junio de 2022.

Al respecto, ha de indicar el Juzgado que dicho pedimento no tiene asidero por los motivos que pasaran a exponerse.

Recuérdese que es deber del Juez garantizar la real y efectiva prestación y realización de la justicia para lo cual es menester que acuda, además de los preceptos legales y jurisprudenciales, a los principios generales del derecho como fuente formal de este.

Así, para el caso que ocupa la atención al Juzgado, se tiene entonces que en virtud de la contestación presentada por el Dr. JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ,

debe darse aplicación al principio de prevalencia del derecho formal sobre el sustancial y con ello garantizar la efectiva prestación del servicio de Justicia.

Dicha aplicación tiene su acontecer en la interpretación racional, lógica, sistemática e integral de la misiva responsiva, pues si bien es cierto, del escrito no se desprende de manera taxativa la proposición de una excepción propiamente dicha, también lo es que, al hacer su exposición argumentativa aquel manifiesta que “(...) *Me opongo sobre esta excepción, puesto que se pretende cobrar intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2018, pero la exigencia de la obligación se cumplió el día 21 de diciembre de 2018.*” -Ver folio 2 del Archivo 20-, es decir, pareciera que acude a la exceptiva de cobro de lo no debido, pese a que junto con la notificación del auto que libró mandamiento de pago se corrió traslado del auto que 416 del 03 de marzo de 2020, que dispuso aceptar la corrección de la demanda presentada por el extremo ejecutante.

Sobre la aplicación de dicho principio, ha recalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria<sup>1</sup>, que:

(...) el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, **realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento(SIC)”**, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” , **bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”** (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185) (...)”  
(...) (resaltado fuera del texto original)

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC1662-2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En ese orden, no puede el Juzgado prescindir de la realización de la audiencia ya fijada, toda vez que, itérese, del escrito de contestación se desprende la proposición de una excepción, misma de la cual, en la misiva que aquí se resuelve no se determina su renuncia.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO. NEGAR** la solicitud de prescindir de la audiencia fijada para el 23 de junio de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511d3e5cb141a93c1b3cbb2569088716da8dc5ff7a8d7d9ba6703dc68d6f0**

Documento generado en 13/05/2022 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760-3155697139  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*AUTO INTERLOCUTORIO No.365*

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILDOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”*

*DEMANDADA: LINDALI MORENO GAMBOA*

*RAD: 761094003001-2022-00081-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

*Buenaventura, Valle, mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022).*

#### **ASUNTO**

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”, a través de apoderado judicial, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la ciudadana LINDALI MORENO GAMBOA, por los rubros adeudados por concepto del pagaré No. 33-47076 suscrito el 7 de mayo de 2019, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

**ARTÍCULO 1°.** *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.*

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: “Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 40 No. 2-16 Barrio Rockefeller de Buenaventura (V)., ubicado en la

comuna 07 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

## **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 322.676 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

**CUARTO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d07bb61425454b44bdf0c26da065f84abc9f76fae93afb4de737d459cd1c5090**

Documento generado en 13/05/2022 04:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 13 de 2022.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

AUTO INTERLOCUTORIO No.366

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM*

*DDO: FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RAMÍREZ*

*Rad. 761094003001-2020-00044-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente, de conformidad con el Artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.692.781**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las diferentes entidades bancarias, mencionadas en su escrito de medidas previas a saber: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, ITAÚ Y BANCOOMEVA.**

Líbrese oficio al gerente de la entidad bancaria, a fin de que se sirva retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre

de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de \$ **33.000.000.00** Mcte.

La Juez,

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d5edffceaf65d27133597f0489ec321a84492627da4483a06963511ba8080**

Documento generado en 13/05/2022 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**